



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-257/2020-A

ACTOR
JOSÉ LÓPEZ CÁRDENAS

AUTORIDAD DEMANDADA
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ

MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, quince de enero de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-257/2020-A**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

RESULTANDO

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veinte ante este Tribunal, **José López Cárdenas** presentó demanda en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez e impugnó el requerimiento de pago con folio número 0001106.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional, el primero de junio de dos mil veinte se admitió la mencionada demanda, teniendo al actor demandando a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez e impugnando el requerimiento de pago con folio número 0001106.



Por otro lado, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad responsable para que dentro del término legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTAL, consistente en el requerimiento de pago con folio número 0001106 que se impugna; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

En acuerdo del once de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima tuvo al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, dando contestación a la demanda.

2

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada

En el auto señalado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte demandada las pruebas siguientes: 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

SEXTO. Alegatos

Mediante el multicitado auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos



por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

Por lo que en acuerdo del siete de octubre de dos mil veinte se tuvo a la autoridad demandada por presentados sus alegatos, haciéndose constar que el actor no los formuló.

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados



con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

4

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

El requerimiento de pago identificado con folio número 0001106, derivado del convenio número 2014- 01- 001153 de recolección de basura de enero a diciembre de dos mil catorce, emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veinte por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

5

I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en el requerimiento de pago identificado con folio número 0001106 emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

Asimismo, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, supletorio de



la Ley de Justicia Administrativa¹ (en adelante, **Código supletorio de la ley de la materia**).

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones.

En lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

¹ *Cfr.* El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



Causal de improcedencia relativa a que han cesado los efectos del acto impugnado

Este Tribunal estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa, en específico, la relativa a la cesación de los efectos del acto administrativo impugnado.

El artículo 85, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa establece:

“Artículo 85. Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

[...]

XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

[...]”

De lo anterior se colige que, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando: (i) hayan cesado los efectos del acto impugnado o (ii) cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa se impugna el requerimiento de pago identificado con folio número 0001106 emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veinte por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, por la cantidad de \$3,709.99 (tres mil setecientos nueve pesos 99/100 M.N.) por concepto de parcialidades, recargos, honorarios por notificación y multa por pago extemporáneo, derivado del convenio número 2014- 01- 001153 de recolección de basura de enero a diciembre de dos mil catorce.



Luego, en el escrito contestación de demanda la autoridad demandada expresó lo siguiente:

[...]

El mandamiento de ejecución con número de folio 0001106 de fecha 24 de febrero de 2020, exhibido por la parte actora es un acto que ya no existe en el sistema electrónico de la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, toda vez que al realizarse una búsqueda sobre el acto que reclama la parte actora se arroja como resultado que no aparece información sobre el convenio que refiere el folio 0001106 de fecha 24 de febrero de 2020.

[...] el acto reclamado ya no existe en el sistema electrónico de la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

[...]

1.- Se manifiesta por parte de esta autoridad que efectivamente con fecha 26 de febrero de 2020 se dejó en el domicilio de la parte actora el folio 0001106 de fecha 24 de febrero de 2020, ya que al hacer la impresión general de requerimientos de pagos para notificar, el sistema de cómputo automáticamente arroja todos los requerimientos con algún adeudo y en el presente caso el folio 0001106 de fecha 24 de febrero de 2020 establece que la parte actora tenía un convenio de recolección de basura desde el año 2014 y que hasta la fecha no se realizó ningún pago sobre el mismo, por tanto el sistema lo arrojó como un requerimiento con adeudo, pero al realizar una búsqueda en específico sobre el mismo nos percatamos que por el tiempo transcurrido dicho convenio ha quedado sin efecto jurídico alguno en base al artículo 40 del Código Fiscal para el Estado de Colima, mediante el cual señala que después de transcurridos cinco años las facultades de esta autoridad para hacer efectivo el convenio ya extinguieron.”

De manera que, el requerimiento de pago identificado con folio número 0001106 prescribió al no haberse exigido legalmente al actor dentro del plazo de cinco años; lo que derivó a que dicho acto administrativo impugnado haya quedado eliminado automáticamente del sistema electrónico de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

Bajo este cariz, al haber operado la prescripción se extinguió el crédito fiscal y, en consecuencia, **cesaron los efectos del requerimiento de pago impugnado**, de ahí se actualice en el presente caso la causal de



improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86, fracción II con relación al diverso 85, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa, **resulta procedente sobreseer el juicio que nos ocupa.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66, párrafo 2, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago identificado con folio número 0001106, derivado del convenio número 2014- 01- 001153 de recolección de basura de enero a diciembre de dos mil catorce, emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veinte por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez; por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

9

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA



MAGISTRADA

MAGISTRADO


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS